

RESOLUCION No. 240-25-200329 de 20/02/2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CALLE 85 No. 41D - 56 TORRE 11 APARTAMENTO 301** de **BARRANQUILLA**, Contrato No.:**48095707**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES, realizó reclamación verbal en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 08 de enero de 2025, radicada bajo Interacción No. 222497030, a través de la cual *manifestó desacuerdo con el consumo del mes de diciembre de 2024*, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 85 No. 41D - 56 Torre 11 Apartamento 301 de Barranquilla.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 25-240-102922 del 23 de enero de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta al derecho de petición presentado por el(la) señor(a) LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES, cuya notificación se realizó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2025, radicado bajo No 25-003184, el(la) señor(a) LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No. 25-240-102922 del 23 de enero de 2025.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. La reclamación inicial se basó en el consumo facturado en el mes de *diciembre de 2024*, por lo cual el escrito de recursos se resolverá respecto de dicho concepto y periodo de facturación, no siendo factible pronunciarnos sobre otro tema distinto al inicialmente reclamado.
3. Respecto a la respuesta dada al derecho de petición inicial, le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P. a través de la comunicación recurrida No. 25-240-102922 del 23 de enero de 2025, dio una respuesta oportuna, clara y de fondo a la reclamación verbal realizada en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 08 de enero de 2025, radicada bajo Interacción No. 222497030.

Es de resaltar que, no acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

RESOLUCION No. 240-25-200329 de 20/02/2025

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

"la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

4. Ahora bien, el consumo del mes de *diciembre de 2024* corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. U-769797-Y, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
dic-24	3736		3710		0,9967		26

5. Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de *diciembre de 2024* corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.
6. Es importante aclarar que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realiza la toma de lectura mensual en el servicio de gas natural del inmueble en mención, la cual se encuentra programada para los días 14 al 17 de cada mes.

Si requiere la entrega de constancia escrita de la toma de lectura mensual del servicio de gas natural del citado predio, nos permitimos comunicarle que, para darle trámite a dicha

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-25-200329 de 20/02/2025

solicitud, deberá suministrarlos una dirección de correo electrónico dispuesta por usted, a través del cual se le enviará la información requerida. Le sugerimos comunicarse a nuestras líneas de atención al usuario No. (605) 3227000, y brindarnos la citada información.

7. Con ocasión a su reclamación, el día 13 de enero de 2025, uno de nuestros técnicos efectuó revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del predio en mención, a través de la cual realizó prueba de hermeticidad y no se detectó fuga. Conectores pegados, no se pudo realizar prueba de presión 0,1. Anexamos al expediente copia del informe/registro.
8. Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. U-769797-Y, presentaba una lectura de **3758 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde y progresiva con la anotada en la facturación de diciembre de 2024.
9. En virtud del escrito de recursos, el día 12 de febrero de 2025, uno de nuestros técnicos visitó el citado inmueble con el fin de realizar revisión técnica, sin embargo, al llegar al lugar se encontró la vivienda sola. Se llamó al número de contacto del usuario y este no respondió. No se pudo realizar toma de lectura. Anexamos al expediente copia del informe/registro.
10. El día 14 de febrero de 2025, a través de la labor de toma de lectura se constató que el medidor registraba una lectura de **3787 metros cúbicos**, la cual se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.
11. Respecto a la solicitud de cambio del medidor instalado en el citado servicio, le informamos que el medidor No. U-769797-Y se encuentra funcionando en buenas condiciones, tal como se pudo evidenciar en visita efectuada el día 13 de enero de 2025, por lo anterior, no es factible acceder a la petición del recurrente. No obstante, si usted insiste en el cambio del medidor que se encuentra instalado en el predio; este sería con cargo a la facturación del servicio, conforme con lo estipulado en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994.
12. De acuerdo con lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el consumo cobrado en la facturación del mes de *diciembre de 2024*, toda vez que se ajusta a la utilización del servicio del inmueble en mención y a las diferencias de lecturas registradas por el medidor instalado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994².

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la comunicación No. 25-240-102922 del 23 de enero de 2025, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentadas el día 08 de enero de 2025, por el (la) señor (a) **LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES**.

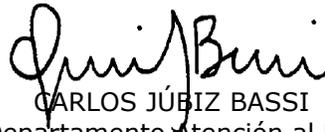
² La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-25-200329 de 20/02/2025

SEGUNDO: Conceder recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y enviar a ésta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos al reclamo presentado por el (la) señor (a) **LUIS FRANCISCO GONZALEZ TORRES.**

NOTIFIQUESE

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes de febrero de 2025.



CARLOS JÚBIZ BASSI
 Jefe Departamento Atención al Usuario

Anexos: Lo anunciado a la SSPD.

MARLUQ/73
 223741395

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF. 73857 Junio 5/ 2019 - 250.000